

AUTO No. 03647

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1541 1978, Resolución 3956 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el 26 de agosto de 2013, al predio La Perdigona, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur N° 3 A 71 (Nomenclatura Actual), con CHIP AAA0028FTNN de la localidad de Usme, de ésta ciudad, donde se encuentra la trituradora **CESAR CHÁVEZ**, propiedad del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972 de Bogotá, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el Concepto Técnico No. 6039 del 28 de agosto de 2013, el cual en su numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…) 5 CONCLUSIONES

AUTO No. 03647

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE CONCESION DE AGUAS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El señor Cesar Chávez o quien haga las veces de propietario de la planta de beneficio de material pétreo ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A - 71, incumple los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas.</i></p>	

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario Cesar Chávez genera vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) y red de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Capítulo II de la Resolución 3956 de 2009, así como las contempladas en los artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010.</i></p> <p><i>El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: "Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica".</i></p> <p><i>Se evidenció el desacatamiento de las Resoluciones 1958 del 16 de julio de 2007 y 159 del 13 de enero de 2009, por las cuales se impuso medida de suspensión de actividades y posteriormente se sancionó con el cierre definitivo de la actividad industrial (Mirar Numeral 4.2.3) Sin embargo, dichas medidas fueron impuestas a los propietarios Marceliano Barón Cobos y/o Héctor Peña quienes ya no operan en el predio.</i></p>	

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, la Directora de Control Ambiental procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimiento y de aprovechamiento del recurso hídrico superficial, colocando sellos en los controles de las electrobombas e inhabilitando las mangueras de succión de agua superficial del río Tunjuelo.

AUTO No. 03647

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

En materia de concesión de aguas superficiales:

- Tomar las acciones jurídicas que correspondan por el incumplimiento de los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 por realizar captación de agua del Río Tunjuelo sin contar con la debida concesión otorgada por la Autoridad Ambiental.

En materia de vertimientos:

- El usuario genera vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) y a la red de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Capítulo II de la Resolución 3956 de 2009, así como las contempladas en los artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010.
- El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona **de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público**, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho **destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica**”.
- Analizar el estado y vigencia de las Resoluciones 1958 de 2007 y 158 de 2009 dado que estas se encuentran impuestas a los propietarios Marceliano Barón Cobos y/o Héctor Peña y de acuerdo a la visita realizada el 26/08/2013, el nuevo propietario es Cesar Chávez con C.C. 19.315.972. (...)”

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de Evaluación, Control y Seguimiento a las actividades realizadas en el predio La Perdigona de la localidad de Usme de esta ciudad, efectuó visita técnica (**operativo**) el día 26 de agosto de 2013, en compañía de la Fiscalía 205 especializada, el CTI y la Policía Ambiental, al predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 3 A-71 de la Localidad de Usme de ésta ciudad, en el cual señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972, desarrolla actividades de trituración, beneficio de material pétreo, captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo y generación de

AUTO No. 03647

vertimientos con alta carga de sedimentos, sin ningún tipo de tratamiento y sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente.

Que de dicho operativo de control, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a levantar acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia, la cual fue legalizada por medio de la Resolución No. 1349 del 29 de agosto del 2013, la cual resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO-**. Legalizar el Acta de fecha 26 de agosto de 2013, mediante la cual esta entidad impuso Medida Preventiva en flagrancia a la **TRITURADORA CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, reconocida con Matrícula Mercantil 1962402, de propiedad del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972, ubicada en calle 71 Sur No. 3 A-71, en las coordenadas geográficas 4°31’22.1” Norte y 74°7’32.5” Oeste, en el predio La Perdigona de la localidad de Usme de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades captación de aguas superficiales del río Tunjuelo, generación de vertimientos y de trituración de material. (...)”*

Que profesionales técnicos de la Cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de ésta entidad, en aras de verificar el cumplimiento de los actos administrativos y disposiciones de ésta autoridad ambiental, realizó visita técnica el 27 de marzo de 2014, al predio La Perdigona, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur N° 3 A 71 (Nomenclatura Actual), con CHIP AAA0028FTNN de la localidad de Usme, de ésta ciudad, donde se encuentra la trituradora **CESAR CHÁVEZ**, propiedad del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972 de Bogotá, dejando lo observado en el Concepto Técnico No. 3599 del 30 de abril de 2014, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica no se pudo evidenciar si efectivamente el establecimiento capta agua del río Tunjuelo para realizar sus actividades productivas debido a que no estaban laborando presuntamente, acatando la medida preventiva pero con la maquinaria lista para trabajar y con material pétreo recién procesado aparentemente. Quien atiende la visita informa que cuando operan lo realizan con agua suministrada por carrotanque pero no suministraron soportes de la empresa que suministra este servicio de suministro de agua.</i></p>	

AUTO No. 03647

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica no se pudo evidenciar si efectivamente el establecimiento genera vertimientos no domésticos porque la maquinaria de la planta se encontró apagada. Sin embargo, se encontró material pétreo que había sido procesado recientemente. Según afirman, la persona que atendió la visita la planta cuentan con un sistema cerrado para la recirculación del agua provista por carrotanque. Una vez realizada la revisión, no se evidencian posibles bypasses o fugas al exterior del circuito cerrado, ni tampoco tubería que pueda dar indicios de la descarga si la hubiera, ya que no estaba en operación al momento de la visita.</i></p> <p><i>Se evidenció el desacatamiento de las Resoluciones 1958 del 16 de julio de 2007, 158 del 13 de enero de 2009 y 1349 de 2013 por las cuales se impuso medida de suspensión de actividades y posteriormente se sancionó con el cierre definitivo de la actividad industrial. <u>El usuario ha continuado realizando actividades así sea de manera esporádica de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.2.1.</u></i></p> <p><i>El predio se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 (Dado que el Decreto Distrital 364 de 2013, “por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.”, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado a la fecha de elaboración de este concepto) el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”.</i></p> <p><i>Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de beneficio de material pétreo para obtención de gravilla en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como, el empleo de material de relleno en la adecuación de vías para favorecer el tránsito de vehículos de carga así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.</i></p>	

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, se volvieron a reimponer sellos en la maquinaria inhabilitando su funcionamiento de acuerdo a la Resolución 1349 de 2013 - por la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades.

AUTO No. 03647

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico el cierre definitivo del establecimiento además se inicie proceso sancionatorio basado en las conclusiones del presente concepto técnico resumidas así:

- *Se evidenció el desacatamiento de la resolución 1349 de 2013, por las cuales se impuso medida de suspensión de actividades y posteriormente se sancionó con el cierre definitivo de la actividad industrial.*
- *El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”. En los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa. Este literal se toma del decreto 190 del 2004 dada la suspensión provisional por el Auto CE 624 del 2014 del decreto 364 del 2013.*

En materia de Recurso Hídrico y del Suelo

- *El usuario se encuentra desarrollando actividades productivas de beneficio de material pétreo en el predio con nomenclatura urbana AC 71Sur No.3 A - 71, el cual está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo de acuerdo al sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentran en custodia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.*
- *Lo anterior genera impactos ambientales sobre el recurso hídrico y suelo asociados al río Tunjuelo, tal como es mencionado en las conclusiones el presente documento. (...)*

AUTO No. 03647

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 03647

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Negrillas y subrayas insertadas).”

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para*

AUTO No. 03647

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARAGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 03647

Que conforme lo indican los conceptos técnicos No. 6039 del 28 de agosto de 2013 y el concepto técnico No. 3599 del 30 de abril de 2014, ésta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972 de Bogotá, propietario de la trituradora **CESAR CHÁVEZ**, ubicado en el predio La Perdigona, en la Avenida Calle 71 Sur N° 3 A 71 (Nomenclatura Actual), con CHIP AAA0028FTNN de la localidad de Usme, de ésta ciudad, está vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, concesión de aguas, con lo cual es posible que se esté provocando contaminación y ocasionando un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2014-2030, se infiere que el señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972 de Bogotá, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de aguas superficiales:

- **DECRETO 1541 DE 1978, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PARTE III DEL LIBRO II DEL DECRETO - LEY 2811 DE 1974: "DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS" Y PARCIALMENTE LA LEY 23 DE 1973.**

"(...) Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de madera;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Agricultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*

AUTO No. 03647

- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(...)

Artículo 54°.- *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:*

- a. *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b. *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c. *Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d. *Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.*
- e. *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- f. *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- g. *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- h. *Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- i. *Término por el cual se solicitó la concesión.*
- j. *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- k. *Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales.*
- l. *Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.*

AUTO No. 03647

En materia de vertimientos:

- **DECRETO 3930 DE 2010. POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL TÍTULO I DE LA LEY 9ª DE 1979, ASÍ COMO EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO VI -PARTE III- LIBRO II DEL DECRETO-LEY 2811 DE 1974 EN CUANTO A USOS DEL AGUA Y RESIDUOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

“(…) Artículo 30. Infiltración de residuos líquidos. Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero. Para el otorgamiento de este permiso se deberá tener en cuenta:

- 1. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca respectiva, o*
- 2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la autoridad ambiental competente.*

Estos vertimientos deberán cumplir la norma de vertimiento al suelo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(…) Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

AUTO No. 03647

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

(...) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

- **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMA TÉCNICA, PARA EL CONTROL Y MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS REALIZADOS AL RECURSO HÍDRICO EN EL DISTRITO CAPITAL.**

“(...) Artículo 5°. Permiso de vertimiento. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

En materia de corredor ecológico:

- **DECRETO 190 DE 2004, POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS DISTRITALES 619 DE 2000 Y 469 DE 2003”.**

“(...) Artículo 75. *Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003). La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:*

(...) 3. Los corredores ecológicos.

Artículo 78. *Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)...*

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

AUTO No. 03647

4. *Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*

...

Artículo 98. *Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003). Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.*

Artículo 99. *Corredores Ecológicos. Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003).*

La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. *La protección del ciclo hidrológico.*
2. *El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.*
3. *El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.*
4. *La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.*
5. *La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.*
6. *La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.*
7. *La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.*
8. *La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.*
9. *El embellecimiento escénico de la ciudad”.*

AUTO No. 03647

La delimitación del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, establecida en el Decreto Distrital 190 de 2004, es la que se encuentran en el anexo dos (2) del mismo y los regímenes de uso corresponden a los establecidos en el artículo 103, tal como se muestra a continuación:

*“(…) **Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:***

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972 de Bogotá, por la actividad desarrollada en el predio La Perdigona, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur N° 3 A 71 (Nomenclatura Actual), con CHIP AAA0028FTNN de la localidad de Usme, de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

AUTO No. 03647

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972 de Bogotá, por las actividades desarrolladas en el predio La Perdigona, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur N° 3 A 71 (Nomenclatura Actual), con CHIP AAA0028FTNN de la localidad de Usme, de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR ARMENDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.972 de Bogotá, en el al predio La Perdigona, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur N° 3 A 71 (Nomenclatura Actual), con CHIP AAA0028FTNN de la localidad de Usme, de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03647

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2014-2030 (1 Tomo)**, está a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de ésta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE SDA-08-2014-2030 (1 Tomo)
PERSONA NATURAL: CESAR CHAVEZ
CONCEPTO TÉCNICO NO. 6039 del 28-08-2013 y 3599 del 30/04/2014
ACTO: AUTO INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.
ASUTNO VERTIMINETOS, CONCESIÓN DE AGUAS
ELABORÓ: JOHANNA TORO
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
CUENCA: TUNJUELO

Elaboró: Edna Rocio Jaimes Arias	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
Revisó: Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/08/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03647

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/09/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2015